

mún como valor fundante de acceso a la verdad. Sentido común entendido no como opinión común o como actitud psicológica de acercamiento a la realidad, sino como «aquel complejo orgánico de certezas empíricas primarias que fundan la verdad de cualquier discurso y que por tanto constituyen la fundación alética del pensamiento» (p. 390), bien se trate del conocimiento ordinario, del conocimiento científico o del conocimiento de fe.

El volumen contiene además otros trabajos. Dos de ellos sobre la lógica en el ámbito de la jurisprudencia canónica (J. M. Serrano Ruiz, *Logica decisionale*; E. Di Bernardo, *Il ruolo della logica nel contesto probatorio dell'accertamento dei fatti nel Processo canonico*); otro sobre la doctrina canónica sobre los principios generales del derecho vertida con ocasión de las dos últimas codificaciones (M. Nacci, *I principi generali del Diritto nell'argomentazione canonica: brevi cenni storici*); y dos trabajos más (A. Iaccharino, *La dimensione agapica della Logica tra interpretazione e applicazione*; E. Vimercati, *Un esempio antico di metodo analitico-assiomatico: il Carmide di Platone*).

En el artículo conclusivo (G. Basti - P. Gherri, *Logica e Diritto: per un rilancio cano-*

*nistico*) los autores se mueven en el difícil equilibrio que consiente esta materia. Por una parte no dejan de ponderar la importancia que tiene el derecho como banco de pruebas para la formalización de la lógica intensional. Por otra no dejan tampoco de poner en guardia contra intentos analíticos improcedentes, como si la materia del derecho pudiera subsumirse en una cascada de fórmulas al modo de las lógicas extensionales. La primera intención conclusiva es tranquilizar al jurista, que se siente absolutamente ajeno a las formalizaciones simbólicas o axiomáticas, aunque se trate de un jurista riguroso. El trabajo jurídico no es apto para ser sometido a ninguna axiomatización, como no lo es el de ninguna ciencia humanística. Por otra parte, el campo que podría ocupar la formalización no es el de la elaboración de los argumentos propios del derecho sino, en su caso, el del control sucesivo de esos mismos argumentos. Pero si algo se desprende con claridad es que el ámbito eurístico, la *scoperta*, precede siempre (y no sólo en el derecho, ni siquiera en las ciencias humanísticas) a la labor deductiva y comprobatoria.

Javier OTADUY

---

**Carlos A. CEREZUELA GARCÍA**, *El contenido esencial del «bonum prolis»*. *Estudio histórico-jurídico de doctrina y jurisprudencia*, Colección Tesi Gregoriana. Serie Diritto Canonico, n. 84, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2009, 360 pp., ISBN 978-88-7839-147-5.

En el ordenamiento canónico, el matrimonio aparece como una institución ordenada, por su misma índole natural, al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole (canon 1055 § 1). La generación y educación de la prole se constituye así como uno de los dos fines esenciales a los que, estructuralmente, tiende y

se ordena la realidad matrimonial. Esta configuración de la ordenación del matrimonio a la prole como un elemento esencial del matrimonio tiene importantes consecuencias jurídicas en la determinación de los requisitos exigidos para la validez del matrimonio y, más concretamente, en la comprensión del capítulo de simulación

del consentimiento por exclusión del *bonum prolis*.

En relación con la exclusión del bien de la prole, se plantean en la actualidad no pocos problemas canónicos, provocados tanto por la notable transformación social habida en las últimas décadas como por la misma evolución eclesial en relación a estas cuestiones. A nivel social, por ejemplo, en el último medio siglo han tenido lugar profundos cambios culturales en torno a la comprensión de la sexualidad, la paternidad o maternidad y la vida conyugal; se ha producido una extensión y admisión generalizada de los métodos anticonceptivos y han surgido nuevas problemáticas, con los correspondientes interrogantes de toda índole: moral, jurídica, pastoral... A nivel eclesial, por su parte, la evolución de la misma doctrina teológica, moral y jurídica referida a estas cuestiones ha sido igualmente notable, pudiendo destacarse, entre otras novedades, la superación de la reductiva definición del objeto del consentimiento como el *ius in corpus* perpetuo y exclusivo en orden a los actos de suyo aptos para la generación de la prole que hacía el canon 1081 del Código de 1917; el desarrollo por el Magisterio de la Iglesia de la doctrina sobre la paternidad responsable; la comprensión postconciliar, recogida en el actual Código, de la ordenación a la prole, no ya como fin primario y principal del matrimonio, sino en plano de igualdad con la ordenación al *bonum coniugum*, etc.

Estos cambios sociales e intraeclesiales han planteado nuevos interrogantes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia canónica, que se ha visto obligada a hacer frente a nuevas situaciones, a las cuales ha ido adaptando presunciones jurídicas elaboradas en un contexto distinto. En este sentido, una cuestión abierta en relación al capítulo de exclusión del *bonum prolis*, y notablemente problemática en la práctica, es la de determinar cuál es la relación entre la doctrina moral de la paternidad responsa-

ble (y más ampliamente, de la sexualidad conyugal) y las exigencias jurídicas para la prestación de un válido consentimiento matrimonial, con el planteamiento de cuestiones tales como cuál es exactamente el objeto de la exclusión del *bonum prolis* o cómo incide en la nulidad o validez del matrimonio la no asunción de la doctrina moral católica sobre la regulación de la procreación o si puede considerarse la doctrina moral sobre la paternidad responsable como integrante del *bonum prolis* o si existe propiamente un *ius ad procreationem responsabilem*, o cuál podría ser la valoración canónica de la exclusión perpetua de la prole en los supuestos en que la no generación de la prole venga exigida por graves razones morales, como, por ejemplo, el evitar la transmisión de enfermedades como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida al cónyuge o a la posible prole. Todas ellas cuestiones que han de plantearse, y de hecho, el autor se planteará en este estudio.

La dificultad en la determinación del contenido específico del *bonum prolis* se ve claramente en la diversidad de significados que este término ha recibido en la jurisprudencia y en la doctrina. Algunos lo identifican con la dimensión procreativa de los actos conyugales, otros con la intención de tener hijos, o con la aceptación de los hijos nacidos o, en fin, con la voluntad de mantenerlos y educarlos. Ante esta variedad de opiniones surge la pregunta sobre qué significa específicamente en sentido jurídico que el *bonum prolis* es un elemento esencial del objeto del consentimiento matrimonial. Se debe hacer en tal sentido una primera afirmación: el *bonum prolis*, en cuanto bien del matrimonio, no es un bien estático e inmutable; una cosa es la apertura a la paternidad o maternidad potenciales, que necesariamente debe existir en la donación conyugal, en la cual el *bonum coniugum* y el *bonum prolis* son dimensiones inseparables de la conyugalidad, y otra cosa será el *bonum prolis* cuando el hijo lle-

ga a ser una realidad concreta y existente que exige una particular atención por parte de sus padres, que podría llegar incluso a colocar el bien de los hijos por encima del bien personal de los cónyuges. Esta visión dinámica del bien de la prole, nos parece que podrá ayudar a superar una visión del matrimonio y de sus fines de corte individualista en vez de personalista. En los últimos años se observa un esfuerzo por determinar el significado de la clásica expresión *bonum prolis*. Algunas sentencias de la Rota Romana, citando la doctrina de Santo Tomás, sostienen que el *bonum prolis* en cuanto objeto del consentimiento significa la prole en sus propios principios; otras, lo identifican con la *intentio prolis*; otras, en fin, con la apertura a la dimensión procreativa de los actos conyugales, subrayando la inseparabilidad entre la fecundidad y la conyugalidad, entre el bien de la prole y el bien de los cónyuges.

Sin duda, el esfuerzo por aclarar el significado del *bonum prolis*, empeño que el autor pone en la presente obra, ayudará a tener una comprensión más exacta de la verdad o de la falsedad de la voluntad concreta manifestada a través del signo nupcial. Así, los interrogantes y dudas a que se hace referencia son objeto de una rigurosa reflexión desde una perspectiva histórica primero y sistemática después, a la luz de la historia, de la doctrina canónica y de la jurisprudencia actuales, con la finalidad de señalar su contenido esencial, es decir, qué elementos relativos a la procreación y educación de la prole no pueden faltar en la voluntad de las partes a la hora de prestar consentimiento matrimonial para que éste sea válido, con la pretensión de clarificar, por ello, cuál deba ser la voluntad de las partes, en el momento de celebrar matrimonio, con respecto a la procreación y educación de los hijos para que éste no se vea afectado por un defecto de consentimiento y adquiera todos sus efectos, tanto salvíficos como jurídicos.

De esta forma, la monografía aborda, en la primera parte (pp. 11-218), que comprende los cinco primeros capítulos, un estudio histórico que abarca desde los orígenes de la Iglesia hasta el actual Código de Derecho Canónico de 1983. En el primero de ellos (titulado “La tradición apostólica y patrística, siglos I-XI”) se fija el autor como primera finalidad, en un análisis del contexto en que se comienza a estructurar jurídicamente la Iglesia y aparecen influencias del matrimonio romano y germánico, descubrir el rastro del *bonum prolis*. Aunque la finalidad procreativa de la condición sexuada del ser humano podía entenderse que quedaba entonces en un segundo plano, será la doctrina de San Agustín la que por primera vez hable del *bonum prolis* junto a los demás bienes del matrimonio, alcanzando su formulación como elemento esencial del mismo validez hasta nuestros días. En efecto, esa formulación del *bonum prolis* como elemento esencial será referenciada por Yves de Chartres explícitamente y Anselmo de Laón la explicará a través de la fórmula *absque prolis unitatione*.

En el segundo capítulo, dedicado a la reforma canónica (siglos XII y XIII), dedica la primera parte al estudio de la teología del matrimonio, deteniéndose en los autores más relevantes (Anselmo de Laón, Pedro Abelardo, Hugo de San Víctor, Pedro Lombardo, San Buenaventura, Santo Tomás de Aquino, San Alberto Magno, Beato Juan Duns Scoto) y verifica una estrecha vinculación entre teología y derecho en esta materia, aunque comienza ya a manifestarse la necesaria autonomía de la ciencia canónica. Así se muestra con el examen de los textos jurídicos del *Corpus Iuris Canonici*, principalmente el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX. De esta forma, van apareciendo referencias teológicas que destacan la presencia del *bonum prolis* en el matrimonio; así el carácter esencial de la generación y educación de la prole es determinante a la hora de distin-

guir las condiciones que se pueden incluir dentro del contrato matrimonial, hasta el punto de que se comprueba cómo en una de las Decretales de Gregorio IX aparece por primera vez de modo preciso (X, 4, 5, 7) la nulidad del matrimonio por exclusión de la prole. Se concluye, por ello, que a finales del siglo XIII, tanto en la teología como en la canonística se encuentra bien delimitado el *bonum prolis* en cuanto a su carácter de elemento esencial del matrimonio y no sólo como fin del mismo, apareciendo con claridad la certeza de que su exclusión impide nacer el vínculo conyugal.

La etapa histórica siguiente que se estudia en el capítulo tercero se refiere a la doctrina, el magisterio y la legislación de la Iglesia hasta la Codificación de 1917. Canonistas y teólogos de los siglos XIV y XV, los concilios de la época, especialmente el Concilio de Trento, la llamada segunda escolástica (con la doctrina de Tomás Sánchez, Basilio Ponce de León, Anacleto Reiffenstuel y Francisco Schmalzgrueber) y el período previo a la primera Codificación canónica (con atención especial a la doctrina de Francisco Javier Wernz o Pedro Gasparri) serán los principales instrumentos de estudio. Las valiosas aportaciones de la canonística de las diversas escuelas que florecen en este largo período examinado, tanto en la definición del matrimonio como en la delimitación de los fines y propiedades esenciales, derivan en una consideración del mismo como un contrato bilateral entre personas de distinto sexo por el cual se transmiten la potestad sobre sus cuerpos para la realización de los actos aptos a la generación de la prole, elemento esencial tanto del matrimonio *in fieri* como del matrimonio *in facto esse*. Esa doctrina, igualmente, irá poco a poco explicitando el modo en que se puede expresar la voluntad contraria al bien de la prole, directamente orientada a la concepción o bien orientada a que se impida el nacimiento, así como a la negación de la entre-

ga mutua de los cuerpos para la realización de los actos aptos para la generación de la misma. Al propio tiempo comienza a distinguirse la voluntad contraria a la prole perpetua y la temporal.

En el capítulo cuarto será objeto de análisis tanto el Código de 1917 como el magisterio, la doctrina y la jurisprudencia hasta el Concilio Vaticano II. Resulta interesante la observación que hace el autor (pág. 149) en este punto relativa a que la promulgación del Código de 1917 supuso un cambio metodológico, distinguiéndose la explicación exegética de los cánones de la historia del Derecho canónico, razón por la cual la reflexión doctrinal se centrará en la exposición sistemática del Código. De esta forma, desde las distintas perspectivas en que el Código de 1917 recoge todo lo referente al *bonum prolis*, las aportaciones más significativas de este período se resumen (véanse pp. 183-184), por un lado, en el controvertido punto sobre la distinción entre el derecho y su ejercicio; por otro, en la enumeración de los elementos esenciales que lo conforman (realización de los actos conyugales perfectos y el bien de la prole, cuidado de la prole concebida y nacida y su mínima educación humana y moral); por último, la afirmación del carácter prioritario de la procreación y la educación de los hijos entre los fines del matrimonio.

El último capítulo de esta primera parte incluye el período que va desde el Concilio Vaticano II al Código de 1983. Se centra este capítulo en los textos del Concilio que afectan de modo directo al matrimonio y a la procreación de los hijos. Igualmente, se estudia el magisterio pontificio de Pablo VI y Juan Pablo II, incluyendo por ello alguna doctrina posterior a la promulgación del Código, expuesta en este apartado por razones de exposición sistemática de continuación de argumentos nacidos con anterioridad. Se expone también la doctrina y la jurisprudencia posconciliar para llegar al texto del Código de

1983, limitándose, por lo que a este último respecta, a presentar el texto con breves comentarios, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia posterior al mismo serán objeto de la segunda parte de la monografía. Objeto del mismo, por tanto, será el establecimiento del punto de partida sobre el que doctrina y jurisprudencia posterior al Código han desarrollado los distintos elementos esenciales que conforman el *bonum prolis*, que señala en los siguientes términos: el derecho-deber a los actos conyugales; el derecho-deber de no impedir la procreación de la prole, en su doble perspectiva de no impedir el normal desarrollo de la concepción de la prole hasta el momento del parto y la superación de la esterilidad u otros impedimentos orgánicos o de otro tipo que sean vencibles de modo moralmente lícito; y el cuidado y desarrollo de la vida física de la prole, así como su educación humana básica (pág. 218).

La segunda parte de la monografía se inicia con un capítulo (el sexto), dedicado a ofrecer una primera aproximación al *bonum prolis* como elemento esencial y fin del matrimonio (“El *bonum prolis*, elemento esencial y fin del matrimonio”). Se pretende en él afirmar los elementos que forman parte de su contenido esencial en el momento de prestar consentimiento matrimonial (matrimonio *in fieri*), elementos que vienen constituidos por el mínimo de voluntad de no evitar la prole, la transmisión del derecho-deber de realizar de modo humano el acto conyugal apto de por sí para la procreación de la prole, derecho deber que es permanente, ininterrumpido y no intermitente, cabiendo que la voluntad consensual pretenda la regulación de su ejercicio durante el estado de vida matrimonial según las circunstancias de los contrayentes.

Esos elementos a que hace referencia son objeto de profundización en el siguiente capítulo (“Elementos del contenido esencial del *bonum prolis*”). Desde el significado de la expresión «modo humano»

en la realización del acto conyugal así como los elementos biológicos, intelectivos y volitivos que deben concurrir en la cópula conyugal, pasando por el tema de la paternidad responsable, las técnicas de reproducción artificial y asistida, la conservación y educación de la prole, hasta la incidencia del SIDA sobre el *bonum prolis*, suponen una reflexión crítica del autor, apoyada en la doctrina más relevante. Quizás hayan quedado un poco descuidadas las conclusiones del capítulo vertidas en las pp. 297-298, debiendo haberse fijado, a mi juicio con mayor claridad y, quizás, con alguna extensión más, dada la importancia de este capítulo, que aglutina la problemática central de lo que deba constituir lo esencial del *bonum prolis* en su aplicación a problemas concretos.

El capítulo final (“La exclusión del *bonum prolis* como causa de nulidad”), partiendo del concepto de simulación, se centra en la exclusión del *bonum prolis* y la voluntad del contrayente que realiza el acto positivo de la voluntad. Acto positivo de voluntad, estructura interna de la simulación (*causa simulandi* y *causa contrabendi* como elementos de la misma) y prueba de la simulación son los temas objeto de estudio en este breve capítulo, sirviéndose al efecto de la doctrina y jurisprudencia general sobre la simulación parcial.

Finaliza el estudio con una breve conclusión general (pp. 323-324), que podría ser en todo caso excusada, ya que el autor ha ido ofreciendo una conclusión específica en cada uno de los capítulos, y una bien estructurada y completa bibliografía, dividida en fuentes (concilios ecuménicos y particulares, doctrina de los Romanos Pontífices, Curia Romana, Padres de la Iglesia, fuentes de Derecho Romano y Canónico, fuentes jurisprudenciales) y autores. Contiene igualmente, junto al índice general, otro de Autores, que siempre resulta útil para dotar de autoría a las referencias bibliográficas.

Se trata de un estudio bien construido, útil para averiguar, desde los fundamentos históricos en que se apoya la doctrina sobre el *bonum prolis*, los elementos que, relativos a la procreación y educación de la prole, no puedan faltar para la emisión de

un consentimiento matrimonial válido, lo que se traduce en una contribución a la aclaración de conceptos necesarios para la delimitación de esta figura jurídica.

Andrés-Corsino ÁLVAREZ CORTINA

**Massimo DEL POZZO**, *La giustizia nel culto. Profili giuridici della liturgia della Chiesa*, Pontificia Università della Santa Croce, Roma 2013, 491 pp., ISBN 978-88-8333-293-7.

Se trata de un libro sobre la justicia y el derecho en el culto que juzgamos de un gran valor. Para situarlo adecuadamente en la abundante bibliografía, recordemos que, en estos últimos años, quienes nos hemos enfrentado con esta materia hemos tenido como guía diversos volúmenes, abundantísimos trabajos presentados en revistas y, sobre todo, las sucesivas ediciones del Manual, en verdad imprescindible, de Tomás Rincón-Pérez, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*. A estos trabajos se suma el volumen que aquí presentamos que, por los temas que considera, merece desde ahora una mención especial en la bibliografía. Como de inmediato veremos tiene mucho interés, y no sólo para los canonistas, sino también para teólogos –especialmente liturgistas–, Pastores y agentes de pastoral.

El libro que presentamos es un extenso volumen que, como el mismo autor señala, no pretende ser un manual, ni tampoco un tratado, sobre el Derecho litúrgico. Se presenta como un *subsidio didáctico* para el estudio y la asimilación de los contenidos de un Curso de Teología litúrgica (p. 18), es decir dentro de una especialidad de Teología. Son, pues, lecciones de Derecho canónico dirigidas a quienes se forman teológicamente en la liturgia de la Iglesia. Esto hace sorprendente y original al libro, a la vez que muy útil para muchas especialidades.

La sorpresa depende de que no resulte fácil imaginar que, precisamente en una Facultad de Teología, se manifieste interés por el Derecho acerca de la liturgia. Y esto porque, a pesar de la indicación del Concilio Vaticano II (SC 16), en las consideraciones que se hacen desde la teología de la liturgia se observa que las cuestiones sobre el Derecho surgen sólo como algo ocasional y periférico. Es más, habitualmente se consideran materia técnica y sólo propia para especialistas. La Teología litúrgica no pone su atención en el Derecho y la justicia, suele ir por otros derroteros. Esto se puede certificar fácilmente, basta hacer una búsqueda de esos dos términos en los estudios de liturgia, y de teología litúrgica, que se encuentran en la red. Se evidenciará que no existen muchas referencias al respecto.

De todo eso se deduce la novedad del libro. Estamos, pues, ante el trabajo de un canonista que explica esas trascendentales dimensiones del Derecho a teólogos, y, a la vez, a todo el que quiera tener una visión amplia del culto cristiano.

Resulta muy acertada la perspectiva desde la que el autor considera el Derecho litúrgico. Depende de una visión realista del Derecho. Es en la realidad cultural en sí misma, por ejemplo en los sacramentos, donde se manifiestan las dimensiones sociales y, con ello, las dimensiones jurídicas